



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2014-PHD/TC
PIURA
ALEJANDRO ZETA NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Soto Díaz, abogada de don Alejandro Zeta Navarro, contra la resolución de fojas 70, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de abril de 2013, don Alejandro Zeta Navarro interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de acceder a la información de los periodos afectados por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1960 a diciembre de 1992.

Manifiesta que, con fecha 28 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada, pero la emplazada denegó dicha información, por lo que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

Contestación de la demanda

Con fecha 17 de mayo de 2013, la ONP contesta la demanda manifestando que no ha vulnerado el derecho de acceso invocado, toda vez que el demandante no ha precisado cuáles son las empresas para las que laboró, que su pretensión resulta materialmente imposible y que no ha demostrado que posee la información requerida.

Resolución de primera instancia o grado

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 1 de agosto de 2013, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la ONP no cuenta con la información necesaria al no haber precisado el actor las empresas para las que laboró y en qué periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2014-PHD/TC
PIURA
ALEJANDRO ZETA NAVARRO

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 9, de fecha 20 de noviembre de 2013, reformó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que la entidad emplazada no posee la información requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita a la ONP acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus exempleadores, información que dicha entidad custodiaría; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1960 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Requisito de procedibilidad

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir una decisión de fondo.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, se aprecia que con fecha 28 de febrero de 2014 (fojas 3) el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda. Sin embargo, tal pedido no recibió respuesta oportuna por parte de la ONP. Ahora bien, para este Tribunal Constitucional lo antes expuesto evidencia que la demandada omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor.
4. Ciertamente, se advierte de autos que en el pedido se define de modo claro la identidad del actor, su dirección domiciliaria real y legal, y cuáles son los datos que requiere. De otro lado, lo solicitado (que se extraigan los periodos de aportaciones desde enero de 1960 hasta diciembre de 1992) en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensible de terceros o que se vinculen a la información materia de excepción mencionada en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo cual no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2014-PHD/TC
PIURA
ALEJANDRO ZETA NAVARRO

un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida.

5. A mayor abundamiento, a fojas 43 obra copia del carné de inscripción del demandante en la Caja de Seguro Nacional de Seguro Social con fecha de expedición el 5 de setiembre de 1969. Asimismo, mediante escrito, ante este Tribunal adjuntó copia simple de la cédula de inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social 04-1578134-42, con fecha de ingreso al trabajo empresa San Miguel SA el 21 de diciembre de 1962 (cuadernillo de este Tribunal). Dichos documentos deberán ser ubicados en los archivos físicos de la demandada.
6. En consecuencia, queda acreditada la violación de su derecho de autodeterminación informativa, dado que se advierte una injustificada omisión lesiva al citado derecho fundamental.
7. Al respecto, cabe precisar que el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar información adicional a la que custodia.
8. Habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el que deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Alejandro Zeta Navarro.
2. **ORDENAR** a la ONP entregar la información que posea del demandante concerniente al periodo que comprende desde enero de 1960 hasta diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00469-2014-PHD/TC
PIURA
ALEJANDRO ZETA NAVARRO

3. **CONDENAR** a la ONP el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL